



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

INFORME LEGAL N° 178 -2010-SERVIR/GG-OAJ



A : **BEATRIZ ROBLES CAHUAS**
Gerente de Políticas de Gestión de Recursos Humanos

De : **MANUEL MESONES CASTELO**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

Asunto : Consulta sobre ascenso de personal del Gobierno Regional de Cajamarca

Referencia : Oficio N° 01-2010-GR.CAJ/GSR-C/CCI

Descriptor : Concurso público de méritos
Ascenso de servidores del Decreto Legislativo N° 276

Fecha : Lima, 08 JUL 2010

CARGO

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual la Presidenta de la Comisión Concurso Interno de la Gerencia Sub Regional Cutervo del Gobierno Regional Cajamarca solicita opinión sobre si es procedente que un servidor previo concurso interno pueda ascender directamente de ST"A" a SP"B", es decir si se puede pasar de un grupo ocupacional a otro. Al respecto, cabe indicar lo siguiente:

I. Antecedentes y Base Legal

1.1 El artículo 12º del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (en adelante Decreto Legislativo N° 276), establece los requisitos para el ingreso a la carrera administrativa, entre ellos, *"d) Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión"*.

De otro lado, el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 276 establece que, *"El ascenso del servidor en la carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos"*. (Subrayado agregado)

El artículo 17 del Decreto Legislativo N° 276 añade que: *"Las entidades públicas planificarán sus necesidades de personal en función del servicio y sus posibilidades presupuestales"* y establece que *"Anualmente, cada entidad podrá realizar hasta*





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

dos concursos para ascenso, siempre que existan las respectivas plazas vacantes”.
(Subrayado agregado)

Por su parte, el artículo 20 del Decreto Legislativo N° 276 prevé el cambio de grupo ocupacional, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes,¹ precisando que dicho cambio no puede producirse a un nivel inferior al alcanzado, salvo consentimiento expreso del servidor.

1.2 Complementariamente el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM (en adelante el Reglamento) en el artículo 42 ha precisado que:

“La progresión en la Carrera Administrativa se expresa a través de:

a) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y

b) El cambio de grupo ocupacional del servidor.

La progresión implica la asunción de funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia.

El proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional”.

(Negrilla y subrayado agregado)



Los artículos 62 y 63 del mencionado Reglamento, respecto del cambio de grupo ocupacional disponen:

“Artículo 62.- La formación general requerida para el cambio a los grupos ocupacionales profesional o técnico está constituida por los títulos y grados académicos o certificaciones necesarias para la pertenencia al grupo, según lo normado en los Arts. 18 y 19 del presente reglamento.

Artículo 63.- Para el cambio de grupo ocupacional, el servidor deberá cumplir con el tiempo de permanencia exigido para su nivel de carrera del grupo ocupacional de procedencia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 45 del presente reglamento, salvo lo dispuesto en el numeral 2.4 inciso e) de la Resolución Directoral N° 016-88-INAP/DNP del 18 de Abril de 1988”.

¹Al respecto, el artículo 61 del Reglamento de la Carrera Administrativa señala que para postular al cambio de grupo ocupacional el servidor deberá cumplir previamente con los requisitos siguientes:

- Formación general;
- Tiempo mínimo de permanencia en el nivel de carrera;
- Capacitación mínima; y
- Desempeño laboral.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

- 1.3 El literal h) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1023 – Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, establece como una de sus funciones, opinar de manera vinculante sobre las materias de su competencia.

II. Análisis

De la competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al servicio civil, entre otras, emita de manera progresiva SERVIR.

Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales de cada entidad.

En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, **planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí**, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

De la progresión de la carrera administrativa

- 2.2 Cabe mencionar que el objeto del Decreto Legislativo N° 276 no es sino establecer los principios, normas y procesos que regulan el ingreso a la carrera administrativa, así como la progresión, entre otras materias.

De la citada norma así como de su Reglamento se desglosa que tanto el ingreso a la carrera administrativa como la progresión se efectúa mediante concursos públicos.

- 2.3 El Decreto Legislativo ha establecido que el ingreso a la Carrera Administrativa se realiza siempre por el primer nivel del grupo ocupacional al cual se postula, respecto de la progresión, entendida como el avance o mejora en la Carrera Administrativa, consideramos en principio, que se aplicaría la misma regla, esto es que el cambio debe darse obligatoriamente por el primer nivel del grupo ocupacional al cual postula.

Lo señalado precedentemente se sustenta en que la carrera (definida como el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, deberes y derechos de los servidores, expresadas en una estructura), es el mecanismo fundamental de motivación de los servidores de desempeñar determinada función





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

en el tiempo y alcanzar la respectiva promoción basada en la calificación y méritos; que se encuentra en el Capítulo III del Decreto Legislativo N° 276 y regulada en el Capítulo V del Reglamento.

En ese sentido, una vez que un servidor ha ingresado a la Carrera Administrativa en determinado grupo ocupacional, la progresión podrá ser expresada en primer lugar a través del ascenso sucesivo al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional.

Sólo una vez que haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa sobre la materia, podrá solicitar la progresión a través del cambio de grupo ocupacional, debiendo iniciar, de resultar favorecida en el concurso de ascenso, en términos generales por el primer nivel del grupo ocupacional al que postuló o excepcionalmente en el equivalente.

Se llega a dicha conclusión a partir de una interpretación sistemática de lo establecido en el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 276 y artículos 42 y 63 del Reglamento, y teniendo en cuenta que el proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional, y por tanto resulta necesario concluir con todos los procesos de ascenso posibles dentro de un grupo profesional antes de que sea posible postular a un nuevo grupo ocupacional.

III. Conclusiones

De acuerdo a lo expuesto en el presente informe, para que proceda la progresión a través del cambio de grupo ocupacional, es requisito sine qua non, haber alcanzado el nivel más alto en cada grupo ocupacional.

Finalmente, remito para vuestra consideración el proyecto de Oficio de respuesta respectivo para vuestra visto bueno y de estimarlo pertinente, trámite correspondiente ante la Presidencia Ejecutiva.

Atentamente,


MANUEL MESONES CASTELO
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL



OAJ/MMC/tnr
c/tnr/2010/Informes/Ascenso interno – GRCajamarca-mod